

# Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 7958

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termina la intervención de la Rey en la Gaceta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Diciembre).

[Núm. 3529]

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 23 de Diciembre en el vapor Balear procedentes de Alicante.

Harina	55.101 Kgs.
Arroz	2.640
Garbanzos	1.000
Pimentón	243
Cebada	44.000
Avena	14.000
Carbon de cok para fundición de hierro	2.500

Llegadas el mismo día en el vapor Rey Jaime I procedentes de Barcelona.

Harina	20.000 Kgs.
Azúcar	19.694
Sardinias	400
Café	3.496
Papas para sopa	273
Pimentón	305

Palma 27 de Diciembre de 1917.  
El Gobernador,  
José Estruch Chafer

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posteridad, deberá hacer igual decla-

ración en el termino de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depositos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores en el mismo termino de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depositos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

#### Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceite de oliva.

#### Combustibles

El carbón de todas clases.

#### Piensos

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del termino donde radiquen las especies la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante firmando en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirá á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquellas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden tambien hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene

ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante si lo hubiere se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieran hacer por sí, en que incorriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el art. 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo de-

más dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto concocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es solo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena,

sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículos 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere el Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de la especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B. del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa

(Gaceta 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento  
y cuerpos diversos

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 1.º, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos 16 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados núms. 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la

distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, á los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los Reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1.700 metros.

2.º Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.º A la Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor, se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, pnes-to que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.º Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

7.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30.)

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291.)

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devesgos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filitaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, esién ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que for-

me cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos se procederá en la mañana del día 8 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó mas años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronautica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913, (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (Colección Legislativa núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del volun-

ariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa sera destinado á un Cuerpo de la Peninsula que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitiran desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podran entablar individualmente durante los dias 3, 4 y 5 de Enero, previa presentacion de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañar los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningun alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañaran el certificado de defuncion del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja, ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiacion. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiere sido incluido en algun alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguiente documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instruccion, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comision mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitucion antes del dia 20 de Enero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentacion antes del dia 5 de Enero, se retrasará la incorporacion de los interesados hasta el dia 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se de por ultimada la permuta, recibiendo allí la instruccion militar que necesiten.

2) Las sustituciones sólo podran efectuarse en las Cajas de Reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitiran nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte dias contados á par-

tir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte dias.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitucion, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Peninsula, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentracion se les levanta la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les correspondia servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte dias para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondia servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutaran igualmente de un plazo de veinte dias, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificacion para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Peninsula por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situacion de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte dias, contados desde que reciban la orden de incorporacion á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotaran los nombres de los que efectuan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infanteria de Marina no podran entablar sustitucion con posterioridad al dia 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y dias que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los dias puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del dia 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobacion las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporaran a la poblacion donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instruccion militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenaran que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duracion de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las Regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales, que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentacion en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravian ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumpliran, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclu-

tas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la poblacion á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentacion, creadas por via de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquellos á quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentacion adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionaran de las autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnicion, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los dias que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto en las lineas ferreas de la Region, estén en las estaciones respectivas mientras se efectue el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnicion, permanezcan, durante iguales dias y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcacion para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionaran de las citadas Autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estacion, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamaran el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregaran á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporacion a los Cuerpos se guardaran en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podran usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentacion, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitiran a ese Ministerio las instrucciones que dicen para el cumplimiento de esta circular y distribucion de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarias á este Ministerio, y gestionaran de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que cuando en ella se disponellegue a conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitiran a este Ministerio el dia 1.º de Febrero próximo los estados y observaciones de la concen-

tracion á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasaran la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

OIERVA. Señor...

ESTADO NÚMERO 1. Número de reclutas que se asigna á cada unidad.

Table with 2 columns: Unit Name and Number of Recruits. Includes Infanteria (Regimiento de Palma, Idem de Inca, Idem de Mahón, Idem de Menorca, Batallón Cazadores de Ibiza) and Caballeria (Escuadron de Mallorca, Idem de Menorca).

Table with 2 columns: Unit Name and Number of Recruits. Includes Artilleria (Comandancia de Mallorca, Grupo mixto, Comandancia de Menorca, Grupo mixto) and Ingenieros (Compañia Zapadores de Mallorca, Idem de Telégrafos de Idem, Idem de Zapadores de Menorca, Idem de Telégrafos de Idem).

Table with 2 columns: Unit Name and Number of Recruits. Includes Intendencia (Sección de Mallorca, Idem de Menorca) and Sanidad Militar (Sección de Mallorca, Idem de Menorca).

ESTADO NÚMERO 3. Reclutas de que Baleares debe disponer y destino que ha de darles.

Table with 2 columns: Unit Name and Number of Recruits. Includes Destino de los reclutas dentro de la Region á que las cajas pertenecen (Infanteria 516, Caballeria 40, Artilleria montada 50, id. de montaña 50, id. de plaza y pesada 300, Ingenieros zapadores 30, Tropas afectas al Centro electrotécnico y compañías de Telégrafos 30, Intendencia Militar 86, Sanidad Militar 25. Total 1.127).

Destino de los reclutas procedentes de la Caja que no radican en la Region.

Table with 2 columns: Unit Name and Number of Recruits. Includes Infanteria 1.144, Caballeria 32, Artilleria montada 30, id. de montaña 39, id. de plaza y pesada 207, Ingenieros zapadores 27, Tropas afectas al Centro electrotécnico y compañías de Telégrafos 26. Total general 2.632.

(D. O. del M. de la G. n.º 283)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3392. ALCALDIA DE PALMA

ENSANCHE.—Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Antonio Barceló y Barceló en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en una finca lindante con la calle de Infanta Isabel del plano de Ensanche, destinado á la elevacion de aguas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamacion por espacio de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rovir.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Autorizada la Diputación provincial de Baleares por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual para establecer un arbitrio que grave la producción y exportación de determinados productos de esta provincia, con arreglo á las tarifas que á continuación se insertan, espero merecer de V. S. se servirá disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general, recomendando al propio tiempo á todos los Señores Alcaldes den á las mencionadas tarifas la mayor publicidad posible con la advertencia de que la percepción del arbitrio de referencia empezará á regir el día 1.º de Enero próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 25 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis Alemañy.

Tarifas que se citan

1.—Carbones minerales (Producción)	Tonelada.	1'20	(Exportación triple)
2.—Carbones vegetales (Exportación)	id.	0'50	
3.—Minerales (Producción)	Id.	0'62	(Exportación triple)
4.—Sal.	id.	0'05	
5.—Cok.	id.	0'32	
6.—Cereales.	Kilógramo.	0'002	
7.—Maderas.	id.	0'001	
8.—Sus derivados.	id.	0'005	
9.—Volatería, conejos y caza.	id.	0'020	
10.—Huevos.	id.	0'010	
11.—Pescado.	id.	0'004	
12.—Legumbres.	id.	0'005	
13.—Hortalizas, patatas y frutas.	id.	0'002	
14.—Frutos.	id.	0'010	
15.—Conservas de todas clases.	id.	0'004	
16.—Almendrón.	id.	0'015	
17.—Vinos y vinagres.	Litro	0'003	
18.—Licores.	id.	0'040	
19.—Alcoholes.	id.	0'010	
20.—Aceites.	id.	0'010	
21.—Ganado Caballar.	Cabeza	4'04	
22.—Ganado Mular.	id.	4'90	
23.—Ganado Asnal.	id.	1'60	
24.—Ganado Vacuno.	id.	2'13	
25.—Ganado Cerda.	id.	0'54	
26.—Ganado Cabrío.	id.	0'19	
27.—Ganado Lanar.	id.	0'32	

Núm. 3470

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Expediente de abandono núm. 7 de 1917

El día 9 del próximo mes de Enero á las 11, tendrá lugar la venta en pública subasta, en los Almacenes de esta Administración de los géneros siguientes: 2 cajas peso bruto 98 kilos.—60 kilos conservas de frutas á 0'50 pesetas el kilo, 80 pesetas.

Importa la tasación treinta pesetas.

Nota: será de cuenta del rematante el pago del importe de los derechos reales.

Otra: no se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación.

Palma 20 de Diciembre de 1917.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 3516

Anuncio.—A las 11 de la mañana, del siguiente día hábil, á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en los almacenes de esta

Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote único

18 sacos peso bruto 1425 kilogramos.

Pesetas

Mil cuatrocientos siete kgs. arroz

30 ptas. 100 kgs. . . . . 422'10

Dieciocho sacos envases, uno

0'50 pesetas. . . . . 9'00

Total . . . . . 431'10

Importa la tasación cuatrocientas treinta y una pesetas, con diez céntimos.

Palma, 24 de Diciembre de 1917.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 3517

Anuncio.—A las 11 de la mañana del siguiente día hábil á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote único

1 caja peso bruto 53 Kilos.—Cuarenta y dos kilos embutidos á 2 pesetas kilo, 84 pesetas.

Importa la anterior tasación ochenta y cuatro pesetas.

Palma 24 de Diciembre de 1917.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 3515

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Queda abierto el pago de los alquileres de los edificios de las Escuelas públicas de este Municipio correspondientes al 2.º semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palma 24 Diciembre 1917.—El Alcalde, Francisco Róver.

Núm. 3500

D. Ignacio de Leceay y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de doce del actual recaída en las diligencias, sobre exacción de costas devengadas en la causa por lesiones instruida en este Juzgado, contra Damian Horrach Carbonell, Bartolomé Horrach Quetglas, y otro, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados que á continuación se detallan:

I. Pieza de tierra llamada «El Pinaret», propia del citado Bartolomé Horrach, de un cuartón de extensión equivalente á 17 áreas 75 centiáreas, sita en el término municipal de Alaró, lugar de Consell, que linda por Norte con tierra de Bernardo Fiol Campins, por Este con las de Miguel Xamena Jaume, por Sur con las de José Horrach Ordinas, y por Oeste con las de Pedro (a) Cabo de Santa Eugenia. Ha sido justificada en trescientas sesenta pesetas.

II. El derecho de habitar ó Estatge que tiene el nombrado Damián Horrach Carbonell, en la casa número 26 de la calle de Alcudia del lugar de Consell, sufragáneo de Alaró. Ha sido valorado en quince pesetas.

III. Una tercera parte de los muebles legados al referido Damián por su padre Pedro Juan Horrach Oliver, consistientes en cuatro sillas de álamo con asiento de cuerda, una mesita de pino y caja de pino deteriorada, más una cuarta parte de cuatro sábanas de hilo algodón usadas perteneciente al mismo Damián; siendo de advertir que Catalina Carbonell Campins es usufructuaria de dichos muebles y ropas, y que la parte de los mismos que se subasta ha sido tasada en junto en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Que las referidas diligencias y la certificación del Registrador de la propiedad á que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la ley hipotecaria unida á las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación referida, y que las cargas ó gravámenes de la finca «El Pinaret» anteriores y preferentes al embargo trabado, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

2.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el depósito prevenido en el art. 1500 de la Ley de enjuiciamiento civil.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los referidos bienes; siendo de cargo de los compradores los gastos de subasta y de otorgamiento de la escritura de venta.

Así, pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado, el día diez y siete de Enero próximo á las once, que es el señalado al efecto.

Inca quince de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Le-

cea.—Por el Secretario Sampil, Esteban Ribas, oficial auxiliar.

Núm. 3317

CONTRIBUCION RUSTICA

X URBANA

Primer semestre de 1912

Don Juan Endols Lecha, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª

Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor D. Bartolomé Mayans y Salamanca, de Establecimientos, por débitos de la contribución y semestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 4 del actual la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Bartolomé Mayans Salamanca sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de los corrientes á las once en Palma Vilanova 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal débito recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y medios acostumbrados en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que las bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Fincas, situación y cabida.—Linderos.—Capitalización.—Cargas.—Valor para la subasta.

Una porción de tierra secano, con almendros é higueral, con una casa señalada con los números 180 y 182 antes 141, situada en el Cuartel 1.º, denominada «Cas Oaderné», en el término municipal de Establecimientos, cuya cabida es de 7 áreas, 63 centiáreas ó 42 destres. Linda por Norte con tierras de «Cas Culet», por S. y E. con las de Juan Palmer y por O. con el predio Sarriá Su capitalización 590'00 pesetas.—Está gravada con una hipoteca de 500'00 pesetas á favor de D. Jaime Arbos y Salamanca, valor para la subasta 115'20 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro.

En Palma de Mallorca á 10 de Diciembre de 1917.—El Recaudador, Juan Endols.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA